

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2023-00059
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SUBIA CABEZAS FABIAN MAURICIO
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
24/02/2023 10:24:57	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
23/02/2023 16:48:36	ACEPTAR ACCIÓN VISTOS.- Por encontrarse la causa en estado de resolver por escrito, la suscrita Jueza Constitucional en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, una vez que se ha dictado resolución de manera oral cumpliendo lo establecido en el penúltimo inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el Art. 15 numeral 3 y Art. 17 ibídem; a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional, procede a reducir a escrito la sentencia debidamente motivada, en los siguientes términos: PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, que tienen relevancia constitucional y fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los Art. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el Juez Constitucional dar un contenido material a estos principios; en virtud de aquello, en la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO. ANTECEDENTES.- 3.1.- Identificación de la persona accionante: El señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS, por sus propios y personales derechos. 3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Servicio de Rentas Internas a través de su Director General y Procuraduría General del Estado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 literal c) y Art. 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, quien a pesar de haber señalado casillero judicial no ha comparecido a audiencia. 3.3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho.- El acto impugnado es el Auto de Pago de 9 de marzo del 2020 que dispone la medida cautelar de prohibición de salida del país en contra del accionante, en el proceso coactivo DZ9-COBUAPC20-0000234. 3.4.- Derechos constitucionales vulnerados.- El accionante ha señalado en la acción propuesta que los derechos constitucionales que se han vulnerado son: a) Derecho a la libre movilidad. b) Seguridad Jurídica. 3.5.- Petición Concreta.- El accionante solicita que se acepte la Acción de Protección propuesta y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales. Como medida de reparación integral solicita se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país, se emitan disculpas públicas; se oficie a la Defensoría del Pueblo y se ordene a los funcionarios del SRI un curso de protección de derechos humanos a través del sistema constitucional. CUARTO. FUNDAMENTOS DE HECHO: 4.1 PRINCIPALES ARGUMENTACIONES

Fecha Actuaciones judiciales

REALIZADAS POR EL ACCIONANTE Y ACCIONADO, ASI COMO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE AFECTADA Y DE TESTIGOS, EN LA AUDIENCIA: De conformidad a lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se llevó a cabo la audiencia oral y pública de fundamentación de la Acción de Protección; y, conforme consta en acta que antecede, el ACCIONANTE FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS argumenta su pretensión aduciendo lo siguiente: “Interpuso la acción el 31 de enero del 2023, el fundamento es la vulneración del derecho a la libre movilidad, y por las vulneraciones a sus derechos humanos constitucionales e incluso a seguridad jurídica. Están demandado la ilegitimidad del acto administrativo contenido dentro del proceso coactivo DZ9-COBUAPC20-00000234, específicamente dentro de ese acto las medidas cautelares, específicamente la medida cautelar la prohibición de salida del país, dentro de la acción y/o omisiones cometidas por el SRI en el proceso coactivo demanda el oficio dictado el 14 de octubre del 2022. Esta actuación administrativa mediante la cual el SRI, impide o prohíbe la salida del país, del ciudadano ecuatoriano Fabián Subida, data del 09 de marzo del 2020, donde se emite el proceso coactivo No. 234, sin embargo ese proceso coactivo no le fue notificado al señor Subía, sino hasta después que el Señor Subía haya interpuesto una acción de protección para demostrar que dicho coactivo jamás le fue notificado, el SRI termina notificando el proceso coactivo el 09 de enero del 2022, es decir más o casi dos años después de haberse emitido el acto administrativo. LA fecha de notificación fue el 29 de agosto del 2022, para esa fecha estaba vigente una sentencia de la CC, en 8-19-CN, mediante la cual la corte constitucional realizando un control de constitucionalidad, resuelve la inconstitucional de la frase arraigo o prohibición de ausentarse, a partir del 27 de enero del 2022, la CC ordena que la administración tributaria para poder aplicar la prohibición de salida del país tiene que solicitar al Juez y sea el Juez de lo contencioso tributario quien ordene dicha prohibición, eso no ha pasado en el presente caso. En septiembre del 2022, por razones humanitarias solicita que se permita salir del país, en virtud de su grave estado de Salud, quien padece un problema severo de Salud, un cáncer y el SRI le responde el 14 de octubre del 2022 disponiéndole que adjunte o respalde el examen que necesita y que certifique que ese examen nos e practica en el Ecuador, PRESENTA certificado médico, donde se señala que el examen no se realiza en Ecuador. El SRI sigue omitiendo acatar una orden de la Corte Constitucional. La CC declara la inconstitucionalidad de la potestad del SRI para por si solo dictar una prohibición de salida del país sin solicitarlo al Juez competente, se VULNERA la libre movilidad, seguridad jurídica. Lo que hace el SRI al mantener una medida a la fecha actual es condenar al señor Subía a la muerte. Solicitan que el aplicación del principio de supremacía constitucional dentro el Art. 424, 425, se apliquen como medida de reparación: vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto la medida de prohibición de salida del país, se notifique a migración sobre esta resolución de levantamiento de la medida de prohibición de salida del país, se emitan disculpas públicas; se oficie a la defensoría del pueblo para que ordene al SRI, el cumplimiento de esta medidas reparatorias, y ordene usted señora jueza que se de manera obligatoria a los funcionarios del SRI un curso para que entienden lo que es derechos humanos y protección de derechos humanos a través del sistema constitucional. Solicitan el levantamiento de las medidas cautelares. REPLICA.- Los funcionario públicos y Judiciales deben acatar las sentencias de la CC, eso dice el Art. 429 de la Constitución que la CC es el máximo organismo de interpretación constitucional. El momento que el señor Subia solicito el SRI no debía pedir al señor Subia que le demuestre su estado de salud, cumpliendo con la sentencia de la CC debía levantar la prohibición de salida del país, el SRI no puede mantener una medida que la CC ha sido declarada inconstitucional. También existen medidas cautelares distintas. No puede haber regresión de derechos. En este país se vulneran los derechos humanos por parte de una entidad administrativa. Solicita se levante por sentencia y se siente un precedente para que el SRI deje de abusar del poder. Se trató el tema de la coactiva y se le obligó al SRI a notificar con la misma, y la improcedencia de las medidas cautelares, lo que se ordeno fue notificar y las disculpas públicas…”. Intervención entidad accionada.- “El accionante en el año dos mil uno presento una acción de protección No. 17203202104186, el cual fue aceptado en parte, el cual el SRI cumplió con la sentencia, en sentencia de 08 de septiembre del 2021, y con la notificación del auto de pago se ha dispuesto sean conservadas en aplicación de proporcionalidad, existe un pronunciamiento de instancia como de Corte Provincial siendo así la medida cautelar ha sido ratificada por Jueces, por lo que no hay vulneración a la seguridad Jurídica, solicitan se rechace la acción de protección siendo no la vía idónea para el levantamiento de las medidas. REPLICA.- La Corte Constitucional ha señalado que se declara la inconstitucionalidad del tema de arraigos con efecto de control abstracto de constitucionalidad. El auto de pago fue generado en marzo del 2020, la duda estaba vivía en este sentido se le notifico en agosto del 2022, situación que trae a revisar el Art. 95 por cuanto las medidas dadas fueron en el año 2020. En se sentido aclarar lo que dice la sentencia de la corte Constitucional, señalar que se rechace la presente acción d protección no se ha demostrado vulneración de derecho alguno”. 4.2 LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y QUE OBRAN DEL PROCESO SON: PRUEBA DEL ACCIONANTE: Testimonio del señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS.- “Los médicos le sacaron un tumor de la glándula suprarrenal derecha, quedando la gladula suprarrenal izquierda, queda hacer una imagen en donde l cuerpo contrasta lo que es glucosa, es decir una radiografía en donde aparecen con otro color las zonas donde hay cáncer, ene se sentido es importante este tipo de examen, las tomografías solo determina masas, tamaños, pero no si es maligna, ayer tuvo un escenario complicado, lo que le ha dicho el médico tratante es que como ya le ha quitado la glándula suprarrenal derecha no podría quitarle la izquierda, y que debería tener otro tratamiento, y sin ese examen no lo sabe, en el seguro médico no usan la máquina, no ha podido ejercer su profesión, no tiene acceso al seguro social, el medico presume por cuanto hay crecimiento de la masa, presume que hay malignidad, hay riesgo de infarto. El proceso anterior tenía otros argumentos para solicitar esa medida que se tomó por lo tanto según su entender nos e estaría juzgando dos veces por la misma causa, ya que nunca se solicitó el levantamiento de medidas

cautelares. Su enfermedad es diagnóstica el 06 de enero del 2021, tiene la certificación de radiólogos asociados, en agosto del 2022 se confirma la presencia de esa masa en la glándula suprarrenal izquierda, unos días más tarde solicita al SRI le levanten la prohibición de salida del país lo que dan contestación dos meses más tarde. PRUEBA DOCUMENTAL: Certificado médico, donde se señala que el examen no se realiza en Ecuador. Copia del auto de pago de 09 de marzo del 2020. Copia de la providencia mediante se notificó el proceso coactivo de fecha 09 de agosto del 2022. Copia de la comunicación 22 de agosto del 2022, solicita se le autorice la salida del país. Respuesta del SRI a la solicitud de 18 de agosto del 2022. Solicitud al SRI para que certifique si la medida de prohibición salida del país, aún se mantienen vigentes, así como todas las medidas cautelares. QUINTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que de acuerdo a lo establecido en el Art. 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta. En tal sentido, el objeto de la acción de protección se contempla en el Art. 39 de la LOGJCC que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; al igual que en el referido Art. 88 de la Constitución. En cuanto a los requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 ibídem exige: 1.- Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado ('...'); 2.- Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, 3.- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De igual forma, la L.O.G.J.C.C. ha dispuesto varias causales de improcedencia, por lo que según el Art. 42, se tiene: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral". Al respecto, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, emite sentencias cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional de vinculante" y guían la actividad jurisdiccional. Respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, la Corte ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". De modo que el máximo organismo constitucional ha determinado que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, en base a las consideraciones expuestas, se determina que la acción de protección propuesta sí cumple con los requisitos contemplados en la Constitución y en la Ley, en cuanto a la procedencia, toda vez que se cumplen los siguientes requisitos: a) Acto u omisión de autoridad pública no judicial.- El accionante impugna el Auto de Pago de 9 de marzo del 2020 que dispone la medida cautelar de prohibición de salida del país en contra del accionante, en el proceso coactivo DZ9-COBUAPC20-00000234, acto generado por el Servicio de Rentas Internas, entidad pública accionada. b) Violatorio de derechos constitucionales. En cuanto a este punto la Corte Constitucional en sentencia Nro. 001-16-PJO-cc, caso Nro. 0530-10-JP, determinó: "El primer requisito que sigue la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional". En la presente acción de protección, dados los fundamentos expuestos, a efectos de resolver la presente acción, es necesario analizar si el acto que se impugna por el accionante contenido en el "Auto de Pago de 9 de marzo del 2020 que dispone la medida cautelar de prohibición de salida del país en contra del accionante, en el proceso coactivo DZ9-COBUAPC20-00000234"; vulnera o no los derechos constitucionales alegados, esto es, el derecho a la libre movilidad y seguridad jurídica. Ahora bien, con

el objetivo de dilucidar si dicho acto administrativo, vulnera o no el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; es indispensable definir conceptualmente lo que significa el derecho a la Seguridad Jurídica, es así que, en sentencia No. 100 -13-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador, señala: “Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”. En sentencia No. 029-2013-SEP-CC, la Corte Constitucional, manifiesta respecto del principio de la seguridad jurídica: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes…”. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Guillermo Cabanellas, (pág. 874.) define a la seguridad jurídica como la “Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones… como es lógico la seguridad jurídica solo se logra en los Estados de Derecho, porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder”. Así mismo, en sentencia No. 0013-12 EP de la Corte Constitucional, se indica: “La Corte Constitucional, respeto de este derecho, ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que, implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”. Bajo estas consideraciones, el accionante aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales, toda vez que el SRI, prohíbe la salida del país, en auto de pago de 09 de marzo del 2020, dentro del proceso coactivo impugnado, sin embargo ese proceso coactivo no le fue notificado al accionante, sino hasta después que el mismo haya interpuesto una acción de protección para demostrar que dicho proceso coactivo jamás le fue notificado, y que luego de que posteriormente se notifica en el año 2022, es decir más o casi dos años después de haberse emitido el acto administrativo. Por su parte la entidad accionada ha indicado que el SRI ha cumplido con la notificación del auto de pago dentro del proceso coactivo dispuesto en sentencia en el que consta como medida cautelar, entre otras, la prohibición de salida del país. Al respecto, es necesario considerar, que en efecto, con fecha 09 de marzo del 2020, a las 9h00 se emite el Auto de Pago dentro del proceso de coactiva No. DZ9-COBUAPC20-00000234 (fs. 1) y con fundamento en el Art. 164 del Código Tributario se ordena, entre otras medidas, la prohibición de salida del país en contra del accionante FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS; acto administrativo que ha sido notificado en legal y debida forma, luego de que fuera aceptada parcialmente una acción constitucional planteada por el accionante, el 09 de agosto del 2022 (fs. 3). Es así que en escrito de 18 de agosto del 2022 (fs. 4) el accionante pone en conocimiento de la entidad accionada su estado de salud en relación a la enfermedad catastrófica diagnosticada solicitando se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de la salida del país para poder atender su enfermedad en el exterior, adjuntando para ello los informes médicos del caso. Situación está, que no ha sido atendida por la entidad accionada, más aún cuando en Sentencia No. 8-19-CN/22 de fecha 27 de enero del 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, analiza la constitucionalidad de la frase “arraigo o prohibición de salida”; sin trámite previo del artículo 164 del Código Tributario, tras la consulta de norma realizada, en razón de la cual Resuelve, “1. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” sin trámite previo contenida en el del artículo 164 inciso primero del Código Tributario…”; disponiendo que la norma invocada deberá decir, en lo pertinente: “……El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario…”. Por lo que, considerando que a la fecha de notificación del acto impugnado, se ha declarado la inconstitucionalidad de la norma en alusión, respecto a la medida cautelar de prohibición de salida del país, en virtud de la cual, la administración tributaria para poder aplicar la prohibición de salida del país debe sujetarse a dicha resolución constitucional vigente a la fecha de la notificación del acto impugnado, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, vulnerándose de ésta forma, los derechos constitucionales alegados, tanto a la seguridad jurídica como a la libre movilidad, consagrado en el numeral 14 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente”. Además, que el accionante ha indicado que padece de una enfermedad catastrófica, siendo parte del grupo de atención prioritaria y requiere de atención médica fuera del país. Por lo tanto, se puede determinar que la medida cautelar de prohibición de salida del país impuesta por la entidad accionada, notificada el 09 de agosto del 2022, en inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad realizada por la Corte Constitucional, una vez analizado el acto impugnado y sin que aquello implique una interpretación infraconstitucional, esta juzgadora evidencia que la autoridad administrativa, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la libre movilidad alegados por el accionante, y sin perjuicio de ello, ésta

Fecha Actuaciones judiciales

Autoridad, bajo el principio de iura novit curia que rige la justicia constitucional conforme los presupuestos del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que también se vulnera el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, por tratarse de una persona que adolece una enfermedad catastrófica, conforme lo previsto en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"; c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en cuanto a este requisito la Corte Constitucional en sentencia 001-16-PJO-cc, caso Nro. 0530-10-JP, señaló: "Ello exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. (Ello) Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado". Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelado por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República, como es, Acción de habeas data, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento o acción extraordinaria de protección. En el presente caso se trata de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, libre movilidad y atención prioritaria establecido en la Constitución de la República; por ende, corresponde a una acción de protección. De la prueba presentada en audiencia bajo el principio de Inmediación y oralidad se ha podido determinar que la vía adecuada y eficaz para conocer la vulneración de un derecho, es la constitucional, pues en sentencia 157-12-SEP-CC, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución no prevé ninguna condición de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección, sino que, el artículo 88 determina que la acción de protección es el recurso simple y efectivo para la reparación de los derechos vulnerados y si es que existe una normativa suplementaria entonces tendrá que aplicarse directamente la Constitución y por lo tanto la acción de protección siempre va a ser la vía adecuada y eficaz, esto sumando al precedente 001-16-PJO de la Corte Constitucional en donde de igual forma ha determinado que si es que existe una vulneración de derechos constitucionales, entonces la vía constitucional siempre es la vía adecuada y eficaz. SEXTO. RESOLUCIÓN.- Por lo relatado y expuesto, compete a ésta Autoridad declarar la violación de derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, por lo que, a la luz de la sana crítica se considera que aplicar una norma declarada inconstitucional por el máximo organismo de control constitucional, en inobservancia de la norma previa, clara, pública, y emitida por la autoridad competente, ordenando una medida cautelar sin competencia para ello, se torna en vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, libre movilidad y atención prioritaria. En base a los fundamentos expuestos, de conformidad a lo establecido en el Art. 16, 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud, la suscrita Jueza, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, con fundamento en los Art. 39, 40 y 41 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 de la Constitución, en estricta aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad, debida diligencia y seguridad jurídica, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , acepta la Acción de Protección propuesta por FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS en contra del Servicio de Rentas Internas y Procuraduría General del Estado , declarándose la vulneración del derecho constitucional a la libre movilidad, seguridad jurídica y atención prioritaria. En consecuencia, como medida de reparación integral, sin declarar nulo el acto impugnado, se deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país impuesta al ciudadano FABIÁN MAURICIO SUBIA CABEZAS, en el proceso de ejecución coactiva No. DZ9-COBUAPC20-00000234, que consta en el auto de pago de 9 de marzo del 2020, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma en referencia, para lo cual se concede el término de cinco días a la entidad accionada para su cumplimiento. Se dispone a pedido de la parte accionante que los funcionarios del Servicio de Rentas Internas, específicamente de la Dirección Nacional de Cobro y Coactivas adquieran un curso de capacitación respecto a la Resolución de la Corte Constitucional de 27 de enero del 2022, sentencia No. 8-19-CN/22. Oficiése a la Defensoría del Pueblo a quien se delega el seguimiento del cumplimiento de esta resolución de acuerdo a lo previsto en el Art. 21 de la LOGJCC. De igual forma como parte de la reparación integral se dispone a la entidad accionada presente las disculpas públicas al accionante a través de la página web de la institución. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución en concordancia con el Art. 25 de la LOGJCC. Notifíquese

Fecha Actuaciones judiciales

esta sentencia en las casillas judiciales y correos que han señalado las partes dentro de la presente causa. Se recuerda al personal de Secretaría que el tiempo transcurrido en la falta de celeridad y debida diligencia en el despacho oportuno de la causa a fin de cumplir con lo dispuesto en los tiempos previstos en la ley, será de su estricta responsabilidad, por tratarse de una actuación propia de Secretaría. Actúe el Ab. Lenin Vernaza en calidad de secretario. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

17/02/2023 PROVIDENCIA GENERAL**08:45:11**

Incorpórese al expediente el escrito presentado el 13 de febrero del 2023 por el abogado Jorge Abelardo Albornoz Rosado, Director Nacional de Patrocinio, encargado, delegada de la Procuraduría General del Estado, téngase en cuenta los medios señalados para recibir sus notificaciones, en atención al mismo deberá estar a convocatoria de audiencia respectiva. Actúe el abogado Segundo Lenin Vernaza Vizcarra en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal. NOTIFIQUESE.-

13/02/2023 ESCRITO**16:24:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/02/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:02:22**

De la razón actuarial que antecede se desprende que … el día de hoy 13 de febrero del 2023, no se realizó la audiencia convocada en la presente causa por solicitud de diferimiento de los sujetos procesales ”, en virtud de lo expuesto, ha pedido de las partes se difiere la audiencia convocada y conforme a los principios de celeridad y debida diligencia, tomando en cuenta el agendamiento que lleva adelante esta Unidad Judicial, se convoca a las partes a la AUDIENCIA ORAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN en la que se fundamentará la garantía planteada para el día 17 DE FEBRERO DEL 2023, a las 14h30 , misma que tendrá lugar en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, sector Ñaquito de esta ciudad de Quito (cuarto piso). Los sujetos procesales deberán comparecer a la presente audiencia 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA SEÑALADA. Actúe el abogado Segundo Lenin Vernaza Vizcarra en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal.- NOTIFIQUESE.-

13/02/2023 AUDIENCIA PRESENCIAL**10:40:30**

Siento por tal que el día de hoy 13 de febrero del 2023, no se realizó la audiencia convocada en la presente causa por solicitud de diferimiento de los sujetos procesales. Se deja constancia de la comparecencia de FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS, acompañado de su abogado defensor Ab. HUGO JAVIER MONTALVO YANEZ. AB. PAMELA LIZETH GONZALEZ MARTINEZ, AB. DIEGO MUÑOZ GUERRERO, en representación del Servicio de Rentas Internas. Se convoca a los sujetos procesales para el día Viernes 17 de febrero del 2023, a las 14h30, a fin de que se lleve se a efecto la audiencia en la causa que antecede. Quito, a 13 de febrero del 2023. Certifico.-

09/02/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**11:42:07**

En virtud del estado de la causa, en lo principal se dispone: 1.- Incorpórese al expediente la impresión de las actas de notificación cargadas en el sistema de tramite web de la Función Judicial por el personal de la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial de la que se desprende la NOTIFICACIÓN al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, mediante boletas entregadas el día 1 de febrero del 2023, lo cual se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines pertinentes. 2.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 7 de febrero del 2023 por la Ab. Pamela González Martínez, en calidad de Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, en atención al mismo se dispone tener en cuenta su comparecencia dentro de esta causa y los medios señalados para recibir sus notificaciones. 3.- En virtud de la razón actuarial que antecede, conforme a los principios de celeridad y debida diligencia, tomando en cuenta el agendamiento que lleva adelante esta Unidad Judicial, se convoca a las partes a la AUDIENCIA ORAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN en la que se fundamentará la garantía planteada para el día 13 DE FEBRERO DEL 2023, a las 09h00 , misma que tendrá lugar en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, sector Ñaquito de esta ciudad de Quito (cuarto piso). Los sujetos procesales deberán comparecer a la presente audiencia 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA SEÑALADA. 4.- ANUNCIO DE PRUEBA .- 4.1.- Téngase en cuenta la siguiente prueba documental: a) Credencial de abogado de Hugo Javier Montalvo; b) Copia del auto de pago DZ9-COBUPC20-00000234 de 9 de marzo de 2020; c) Copia de la Providencia continuación DZ9-COBPCJ22-00000548, mediante la cual se

Fecha Actuaciones judiciales

notificó el proceso coactivo antes referido; d) Copia de la comunicación de 18 de agosto del 2022, dirigida al doctor Santiago Andrade; e) Respuesta del SRI de 14 de octubre del 2022, contenida en la providencia DZ9-COBPGEC22-000001003. 4.2.- El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia pública, de ser procedente, recéptese el testimonio del accionante FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS, quien deberá hacerlo de forma personal y no por interpuesta persona. De conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone a las partes que presenten los elementos probatorios que dispongan en la audiencia pública convocada a través de este auto. NOTIFÍQUESE.-

09/02/2023 RAZON**11:29:10**

RAZÓN.- Siento por tal que el día de ayer 08 de febrero del 2023, no se notificó la convocatoria audiencia dentro de la acción de protección antecede, por falla en el sistema SATJE, información que fue corroborada por el personal de informática en virtud de la mesa de servicio remitido por el suscrito. Quito, a 09 de febrero del 2023. Certifico.-

07/02/2023 AUDIENCIA PRESENCIAL**14:50:41**

Siento por tal que la audiencia señalada para el día de hoy 07 de febrero del 2023, a las 14h30, no se realizó en virtud de que la señora jueza encargada del despacho en la hora señalada se encontraba realizando otra audiencia propia de su judicatura. Se deja constancia de la comparecencia del señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS, acompañado de su abogado defensores Ab. HUGO JAVIER MONTALVO YANEZ, AB. NICOLAS JACOB ENCALADA. EN representación de la entidad accionada Ab. DIEGO MUÑOZ GUERRERO, y, PAMELA LIZETH GONZALEZ MARTINEZ. Quito, a 07 de febrero del 2023. Certifico.-

07/02/2023 ESCRITO**09:23:56**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/02/2023 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**15:07:16**

Acta de notificación

02/02/2023 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**14:24:18**

Acta de notificación

01/02/2023 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 02/02/2023 10:53**16:33:47**

Providencia del Juicio 17294202300059 DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA miércoles uno de febrero del dos mil veintitres, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/02/2023 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 02/02/2023 10:36**16:32:25**

Providencia del Juicio 17294202300059 DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA miércoles uno de febrero del dos mil veintitres, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/02/2023 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 01/02/2023

Fecha Actuaciones judiciales

16:29**16:29:19**

Providencia del Juicio 17294202300059 DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA miércoles uno de febrero del dos mil veintitres, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/02/2023 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 01/02/2023 16:29**16:29:19**

Providencia del Juicio 17294202300059 DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA miércoles uno de febrero del dos mil veintitres, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/02/2023 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO)**15:55:15**

Providencia del Juicio 17294202300059 DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA miércoles uno de febrero del dos mil veintitres, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/02/2023 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL)**15:55:15**

Providencia del Juicio 17294202300059 DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DR FRANCISCO BRIONES RUGEL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA miércoles uno de febrero del dos mil veintitres, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/02/2023 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**12:42:41**

VISTOS: Dra. Ana Cristina Guerron Castillo, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en virtud del sorteo que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente acción conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo electrónico de ley.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional de protección, presentada por la señora MIRIAM JANETH MORALES GUBIO, reúne los requisitos legales, por lo que se acepta a trámite, con la demanda y este auto córrase traslado a la parte accionada para que pueda comparecer a la audiencia pública. NOTIFÍQUESE con el contenido de esta Acción de Protección; y, auto recaído en ella, a los accionados Francisco Briones Rugel, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas y al Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones proporcionadas en la demanda, para el cumplimiento de esta disposición remítase despacho suficiente a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial. En virtud de los principios de celeridad y debida diligencia, tomando en cuenta el agendamiento que lleva adelante esta Unidad Judicial, así como el feriado nacional emitido en Decreto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCION DE PROTECCIÓN en la que se fundamentará la garantía planteada para el día 7 DE FEBRERO DEL 2023, a las 14H30, para que tenga lugar la Audiencia Pública en la presente causa, misma que tendrá lugar en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, sector Iñaquito de esta ciudad de Quito (cuarto piso). Los sujetos procesales deberán comparecer a la presente audiencia 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA SEÑALADA. Téngase en cuenta la casilla judicial y correos electrónicos señalados por el accionante; así como, la autorización que le confiere a su abogado defensor. PRUEBA.- En virtud del anuncio probatorio realizado en la demanda, se dispone correr traslado a la parte accionada señor Francisco Briones Rugel, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas con el siguiente pedido realizado por el accionante: “… 6) Solicito que el SRI certifique si

Fecha Actuaciones judiciales

la medida de prohibición de salida del país dictada dentro del proceso DZ9-COBUAPC20-00000234, aún se mantiene vigente. 7) Solicito que el SRI certifique todas las medidas cautelares dictadas y vigentes en contra de mi persona, por parte de esta Administración Tributaria … ” certificaciones que deberán ser presentadas el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia pública. Actúe el Ab. Segundo Lenin Vernaza Vizcarra, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

31/01/2023 ACTA DE SORTEO**10:54:21**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 31 de enero de 2023, a las 10:54, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Subia Cabezas Fabian Mauricio, en contra de: Director General del Servicio de Rentas Internas Dr Francisco Briones Rugel - NULL.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Abogado Guerron Castillo Ana. Secretaria(o): Vernaza Vizcarra Segundo Lenin.

Proceso número: 17294-2023-00059 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 8 FJS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 8 DAVID ESTEBAN VELOZ DIAZ TÉCNICO